PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0205

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 de Julio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RFU-10331	GCT-000302	23/06/2022	GGN-2022-CE-2325	19/07/2022	SOLICITUD

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000302 De:23-junio-2022)

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. RES-210-517 del 05 de diciembre de 2020, proferida al interior del expediente RFU-10331"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JESÚS ALEJANDRO CERÓN ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.066.419 radicó el día 30 de junio de 2016, la propuesta de

contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en los municipios de VALLE DEL GUAMUEZ (LA HORMIGA) y ORITO, departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. **RFU-10331.**

Que mediante la Resolución No. RES-210-517 del 5 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-10331.

Que la citada resolución fue notificada electrónicamente el 07 de septiembre de 2021 a ESUS ALEJANDRO CERON ARCINIEGAS, como de acuerdo con lo señalado en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-05371 del 15 de noviembre de 2021.

Que mediante escrito radicado bajo el No 20221001805012 del 13 de abril de 2022, el señor WILMER ANDRES ORTEGA GARCÍA, llamó la atención sobre el error cometido en la parte resolutiva de la resolución RES-210-517 del 5 de diciembre de 2020, como quiera que en su numeral primero se consignó "*Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-103351*", cuando en realidad a la solicitud objeto de ese pronunciamiento le correspondió el expediente **RFU-10331.**

Que esta petición fue reiterada mediante escrito fechado 12 de mayo de los corrientes.

Que de la revisión del expediente **RFU-10331** y la Resolución RES-210-517 del 5 de diciembre de 2020 a la luz de la solicitud hecha por el señor ORTEGA GARCÍA se logró establecer que se presentó un error de digitación en el numero de la propuesta consignado en el artículo primero del referido acto administrativo, siendo entonces necesario corregir dicho yerro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. RES-210-517 del 05 de diciembre de 2020, proferida al interior del expediente RFU-10331"

---

*¨**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación,** de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. ¨* (Resaltado fuera de texto)

Que en atención a ello, se procedió a efectuar la revisión integral del expediente y en especial de la Resolución No. **RES-210-517 del 5 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-10331*", resultando evidente el error de digitación en el numero de la propuesta consignado en el artículo primero del referido acto administrativo, como quiera que la propuesta objeto de la declaración de desistimiento correspondía a la **RFU-10331 y no a la RFU-103351** como erradamente se digito.

Que como consecuencia de lo anterior es necesario efectuar la corrección de la Resolución en comento, en su artículo primero, no sin antes señalar que esta corrección no altera el contenido de la decisión emitida y la administración se encuentra facultada para subsanar el trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a corregir la Resolución No. la Resolución No. **RES-210-517 del 5 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-10331*" expedida dentro trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RFU-10331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CORREGIR** el artículo primero de la Resolución No. **RES-210-517 del 5 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-10331*" de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se corrige la Resolución No. RES-210-517 del 05 de diciembre de 2020, proferida al interior del expediente RFU-10331"

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-10331 realizada por el señor JESÚS ALEJANDRO CERÓN ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.066.419, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. - Los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. **RES-210-517 del 5 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-10331*" se mantendrán incólumes, por tanto, tiene plenos efectos y debe procederse a la notificación respectiva.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión al señor **JESÚS ALEJANDRO CERÓN ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.066.419, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sofia Quijano Juvinao

Número del acto administrativo
:
RES-210-517

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-517
( )
05/12/20

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-10331 "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JESÚS ALEJANDRO CERÓN ARCINIEGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.066.419** radicó el día **30 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **VALLE DEL GUAMUEZ (LA HORMIGA) y ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFU-10331**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JESÚS ALEJANDRO CERÓN ARCINIEGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.066.419,** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFU-10331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFU-103351** realizada por el señor **JESÚS ALEJANDRO CERÓN ARCINIEGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.066.419**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al el señor **JESÚS ALEJANDRO CERÓN ARCINIEGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.066.419**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2022-CE-2325

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No**. 000302 DEL 23 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RFU-10331**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN NO. RES-210- 517 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE RFU-10331,** se entendió notificada de manera electrónica al señor **JESÚS ALEJANDRO CERÓN ARCINIEGAS**, el día 18 de julio de 2022**,** como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01615,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JULIO DE 2022,** como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Erika Milena Niño